

## La Libertad de Asociación

La Libertad de Asociación es aquel derecho que permite a dos o más personas crear una organización, ya sea con o sin personalidad jurídica; y/o, a que cualquiera pueda voluntariamente unirse a ese tipo de organizaciones, siempre que ellas los acepten previamente, sin que el Estado deba autorizarlas previamente.

Por otro lado, la Libertad de Asociación faculta a cualquier persona a poder retirarse voluntariamente de cualquiera asociación de la que es parte, ya que nadie puede ser obligado a permanecer en ellas.

Las asociaciones sólo serán lícitas, al menos en Chile, siempre que no sean contrarias a la moral, al orden público y la seguridad del Estado. Asimismo, son inconstitucionales los movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política.

## Consagración en el Derecho

La Declaración Universal de Derechos Humanos:

*Artículo 20:*

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.*
- 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos elaborado en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas

*Artículo 22, apartado 1:*

*Toda persona tiene el derecho a la libertad de asociación con otras, incluyendo el derecho a crear y formar parte de los sindicatos laborales para la protección de sus intereses.*

La Convención Europea de Derechos Humanos elaborada por el Consejo de Europa.

*Artículo 11, apartado 1:*

*Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.*

## La Convención Americana sobre Derechos Humanos elaborada por la Organización de Estados Americanos (OEA).

### *Artículo 16, apartado 1:*

*Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.*

## La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos elaborada por la Organización para la Unidad Africana (OUA).

### *Artículo 10:*

*1. Todo individuo tendrá derecho a la libre asociación, siempre que cumpla con la ley.*

*2. De conformidad con la obligación de solidaridad contemplada en el artículo 29, nadie puede ser obligado a formar parte de una asociación.*

## Constitución Política de la República de Chile.

Artículo 19 número 15: La Constitución asegura a todas las personas:

Inciso Primero: El derecho de asociarse sin permiso previo.

Inciso Segundo: Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.

## Ley 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.

*Artículo 1º. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente para la consecución de fines lícitos.*

*Este derecho comprende la facultad de crear asociaciones que expresen la diversidad de intereses sociales e identidades culturales.*

*Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.*

*Las asociaciones no podrán realizar actos contrarios a la dignidad y valor de la persona, al régimen de Derecho y al bienestar general de la sociedad democrática.*

*Artículo 3º. Nadie puede ser obligado a constituir una asociación, ni a integrarse o a permanecer en ella. La afiliación es libre, personal y voluntaria.*

*Ni la ley ni autoridad pública alguna podrán exigir la afiliación a una determinada asociación, como requisito para desarrollar una actividad o trabajo, ni la desafiliación para permanecer en éstos.*

*Artículo 6º. Las asociaciones podrán constituir uniones o federaciones, cumpliendo los requisitos que dispongan sus estatutos y aquellos que la ley exige*

*para la constitución de las asociaciones. En las mismas condiciones, las federaciones podrán constituir confederaciones.*

*Artículo 7º. Podrán constituirse libremente agrupaciones que no gocen de personalidad jurídica. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 549 del Código Civil, en procura de los fines de tales agrupaciones podrán actuar otras personas, jurídicas o naturales, quienes responderán ante terceros de las obligaciones contraídas en interés de los fines de la agrupación.*